



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
<b>Demandantes</b>	FERNANDO PEJENDINO BENJAMIN TANDIOY MUYUY DIEGO TANDIOY MUYUY JOSÉ EFRAIN TANDIOY MUYUY BENITO CHASOY MUYUY JUAN CARLOS CHASOY MUYUY
<b>Demandados</b>	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA – COOPETRANSA LIBERTY SEGUROS S.A. ALEXANDER ALBERTO RUIZ ARANGO.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00209 00</b>
<b>Asunto</b>	REPONE PARCIALMENTE. NIEGA APELACIÓN.

Surtido como consta el traslado a la parte contraria, procede el Juzgado a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por LIBERTY SEGUROS S.A., frente al auto de fecha 28 de julio/2021 y 05 de agosto de 2021, mediante los cuales se decretó medida cautelar de inscripción de demanda y se fijó caución, respectivamente.

Refiere *grosso modo*, la recurrente que, el decreto de inscripción de la demanda en establecimiento de comercio de su propiedad identificado con matrícula N° 00208986, desconoce los criterios de necesidad y proporcionalidad que establece el artículo 590 del C. G. del P., básicamente, por cuanto al tratarse de compañía aseguradora se encuentra sometida al imperio de mandatos, entre otros, del Decreto 2973 de 2013, que regla la obligatoriedad de contar con reservas técnicas para: *"el cumplimiento de las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes a la fecha de cálculo"*.

Aduce que, sin perjuicio del debate que se surtirá en el transcurso del proceso, la vinculación de la aseguradora se fundamenta en la expedición de póliza de responsabilidad civil No. 330118, que en principio tiene como objetivo fijado el amparo y cobertura de siniestros como el ocurrido en el caso *sub examine*, por lo cual la vinculación de la compañía aseguradora comporta una garantía en sí misma máxime que existe en el asunto la referida reserva técnica, sin perjuicio reitera, de las objeciones y exclusiones que puedan plantearse y probarse, que no invalidarían en todo caso la existencia de la póliza, por lo cual concluye que no resulta necesario asegurar nuevamente el cumplimiento de una eventual condena en lo que al valor

asegurado respecta, pues reafirma que por Ley LIBERTY SEGUROS S.A., ha de presupuestar los rubros necesarios para la eventual afectación del seguro, por lo que, la parte demandante en ningún momento tendría en riesgo la materialización de los derechos que eventualmente le sean reconocidos en este litigio.

Con relación al auto de fecha 05 de agosto de 2021, refiere que ha de tenerse en cuenta que en total la póliza No. 330118 y póliza en exceso, en el asunto, tienen un valor asegurado máximo de \$500.000.000, y teniendo en cuenta que la pretensión segunda literalmente reclama condenar a la aseguradora hasta el límite del valor asegurado, fijarle caución en la suma de \$1.671.346.800, desconoce de suyo la proporcionalidad que rige igualmente la fijación de la referida caución, que además fue aumentada injustificadamente en un 50%, por lo que la caución para evitar la medida comporta un grave perjuicio para la compañía que no está garantizado por el demandante a quien se concedió amparo de pobreza.

Frente a estas manifestaciones, no hubo réplica del recurso por la parte demandante.

Ahora bien, es del caso advertir que en el memorial de fecha 13 de septiembre de 2021 la codemandada COOPETRANSA, presenta adhesión al recurso interpuesto por la aseguradora demandada, frente a lo cual es menester aclarar que, improcedente resulta impartir trámite al mismo en lo que a la reposición respecta toda vez que resulta extemporánea, teniendo en cuenta que el recurso vertical y horizontal tienen naturaleza y tratamiento jurídico disímil.

Véase entonces, que por mandato expreso del artículo 318 del C. G. del P., la reposición ha de interponerse, en este caso, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia; en el sub examine como claramente se desprende de una lectura atenta del auto fechado 06 de septiembre de 2021 *-Folio 465-*, el traslado a COOPETRANSA corre a partir del **09 de agosto de 2021**, es decir, a partir del día siguiente corrió el término para recurrir las providencias anteriores a dicha fecha, toda vez que la adhesión es una figura que se contempla para la apelación, pues así lo determina el artículo 322 *ibídem*, y en tal sentido la reposición que por "*adhesión*" se plantea el 13 de septiembre de 2021, es a todas luces extemporánea y se rechaza de plano en aplicación del artículo 117 del C. G. del P<sup>1</sup>. Situación distinta ocurre frente a la apelación adherida, que se resolverá más adelante.

---

<sup>1</sup> Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Claro lo anterior, en orden a la decisión proceden las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con relación a la procedencia del recurso de reposición reza el artículo 318 del C. G. del P.:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Frente a la naturaleza del también llamado recurso horizontal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Por su parte el recurso de apelación, se encuentra reglado en los artículos 320 a 330 de la Ley 1564 de 2012, de los cuales se resalta:

**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...)

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

**3.** En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

**PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal. Auto AP1021-2017. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

**La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.**

Ahora teniendo en consideración el objeto de los recursos interpuestos, es del caso advertir que, frente a la procedencia del decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos, regla el literal b) del artículo 590 del C. G. del P.:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

Por su parte, el artículo 602 del mismo estatuto, regula lo propio para efectos de impedir o levantar embargados y secuestros, disponiendo que la misma corresponde *al valor actual de la ejecución aumentada hasta en un 50%*.

Abundantes han sido los pronunciamientos de la doctrina y jurisprudencia, con relación a la naturaleza y finalidades de las medidas cautelares; a razón de la expedición de la Ley 1564 de 2012, y las modificaciones al respecto introducidas por la misma, *verbi gracia*, véase, la introducción de las denominadas medidas atípicas o innominadas cuya aplicación no ha sido pacífica, en los últimos años han surgido nuevos pronunciamientos y debates frente al asunto. Para este caso, importa traer a colación a la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STC3028-2020, con ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, recuerda que el decreto de medidas cautelares:

(...) trascendió al campo de las precautorias, pues el legislador robusteció su papel en los juicios de conocimiento, por resultar elemental que, en últimas, **son ellas las que aseguran el "acceso a la administración de justicia"** (art. 229, C. Pol.), al garantizar que todo ciudadano tenga derecho a obtener la satisfacción o materialización del fallo judicial emitido dentro de un litigio.

Tal finalidad concuerda con otros postulados, como el que "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (art. 11, C.G.P.), la "tutela jurisdiccional efectiva" (art. 2, ibídem), así como "la igualdad real de las partes" (art. 4, ejusdem), de donde emerge un enfoque particular de la totalidad de los componentes del "proceso civil", entre ellos, el que en esta oportunidad se trata.

**Nótese que las medidas cautelares están fundadas en por lo menos 3 principios. En la tutela judicial efectiva**, en tanto debe procurarse que la ejecución o el cumplimiento de la solución dada a la controversia sea realmente probable. **En la igualdad real entre las partes**, en la medida en que el juez está llamado a utilizar los poderes otorgados para nivelar o aplanar el desnivel natural en que ellas están frente al derecho discutido. **Y la dignidad humana**, como única limitante del poder jurisdiccional, toda vez que ninguna potestad puede generar un trato,

que cause sufrimiento físico, mental o psicológico injusto, o que humille, sin fundamento al individuo frente a los demás.

2.1.- Ahora bien, para la doctrina las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales, de forma accesoria, transitoria o provisional, e inclusive anticipada, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuando están acreditados la apariencia de buen derecho en el actor, así como el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión (Fum.us Boni Iuris Periculum In Mora). (Énfasis propio) (SIC)

## CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, a solicitud de parte y sin necesidad de constituir caución en razón del amparo de pobreza concedido en auto admisorio en favor de los demandantes, el Juzgado decretó en los términos de lo dispuesto en artículo 590 del C. G. del P., medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de los siguientes bienes:

- a) Establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 86724 de propiedad de COOPETRANSA.
- b) Establecimiento de comercio identificado con matrícula No. No. 00208986 de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.
- c) Vehículo de placa SXH036 de propiedad de ALEXANDER ALBERTO RUIZ ARANGO.

LIBERTY SEGUROS S.A., se opone al decreto y práctica de la medida cautelar de que trata el literal b) antes referido, básicamente porque advierte que su participación en la demanda *sub examine*, se legitima a razón de la expedición de la póliza de responsabilidad civil No. 330118, es decir, su vinculación responde al giro ordinario de su actividad aseguradora, por lo que la vinculación de dicha aseguradora es una garantía en sí misma, frente a lo cual, aduce tiene por Ley, obligación de contar con reservas técnicas para cubrir el pago de las eventuales condenas ,producto de los contratos de seguro vigentes. Con su contestación, la referida aseguradora aporta copia de la caratula de la aludida póliza en la cual se puede observar:

(i) Vigencia de la Póliza:

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	6047	330118	3788187	1



Pag. 1 de 2

IPO DE DOCUMENTO	LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO	
				DESDE	HASTA	DESDE	HASTA		
Alta de Póliza	BOGOTÁ, D.C	2020-ENE-08	2000012	2020-ENE-08	HI 00:00 HORAS	2020-JUL-29	HF 00:00 HORAS	2020-ENE-08	2020-JUL-29

(ii) Tomador y asegurado:

TOMADOR							
NOMBRE:	COOPETRANSA						
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8909083747	TELÉFONO:	2933131	CIUDAD:	MEDELLÍN		
DIRECCIÓN:	KR 57 61 A 44						
ASEGURADO							
NOMBRE:	ALEXANDER ALBERTO RUIZ ARANGO						
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 98588746	TELÉFONO:	2933131	CIUDAD:	MEDELLÍN		
DIRECCIÓN:	KR 57 61 A 44						
CONDUCTOR							
NOMBRE:	ALEXANDER ALBERTO RUIZ ARANGO						
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 98588746	TELÉFONO:	2933131	CIUDAD:	MEDELLÍN		
DIRECCIÓN:	KR 57 61 A 44						
BENEFICIARIO							
NOMBRE:	ALEXANDER ALBERTO RUIZ ARANGO						
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 98588746	TELÉFONO:	2933131	CIUDAD:	MEDELLÍN		
DIRECCIÓN:	KR 57 61 A 44						
COD FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR
08006041	RENAULT	CAMIONETA PASAJ.	TRAFIC	2014	SXH036	SERVICIO ESPECIAL	M9RM786C2046

(iii) Amparo y deducibles:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES					
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.Y				
Pérdida Total por Hurto	\$ 43,600,000	10	3				
Pérdida Total por Daños	\$ 43,600,000	10	3				
Pérdida Parcial por Daños	\$ 43,600,000	10	3				
Pérdida Parcial por Hurto	\$ 43,600,000	10	3				
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	\$ 43,600,000	10	3				
Amparo Patrimonial	INCLUIDA						
Asistencia Jurídica Penal	\$ 13,385,074						
Asistencia Jurídica Civil	\$ 6,770,660						
Accidentes Personales	\$ 15,000,000						
R.C.E en Exceso	\$ 400,000,000						
R.C. Contractual	\$ 85,000,000						
(continúa en la siguiente página...)							
DESCUENTO TÉCNICO		DESCUENTO COMERCIAL		PRIMA TOTAL VIGENCIA	\$	1,621,070	
0%		0%		PRIMA VIGENCIA	\$	141,881	
FORMA DE COBRO		FECHA LÍMITE DE PAGO	VALOR CUOTA	TASA DE CAMBIO	\$	1.00	
Mensual		2020-FEB-22		TOTAL PRIMA PESOS	\$	141,881	
No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO		GASTOS DE EXPEDICIÓN	\$	840	
29140056	2020-ENE-08	2020-JUL-29		RVA	\$	27,674	
OBSERVACIONES		CONDICIONES GENERALES		RUNT	\$	4,600	
		Versión Septiembre 2019: 15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01		TOTAL A PAGAR	\$	178,788	

  

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO				COASEGURADOR			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.	CÓDIGO CÍA	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO

  

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.Y
Daños a Bienes de Terceros Obligatorio	\$ 100,000,000	10	3
Lesiones o muerte a una persona Obligatorio	\$ 100,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona Obligatorio	\$ 200,000,000		

Según se describe en los hechos de la demanda, el siniestro ocurre el 06 de junio de 2020, accidente en el cual estuvo presuntamente involucrado el vehículo de PLACA SXH036, y como consecuencia del hecho, se afirma, ocurre el fallecimiento de la señora ROSA MUYUY TANDIOY, es decir, resulta cierto como aduce la recurrente que en principio y teniendo en cuenta la vigencia y amparos, esta póliza *en principio*, es susceptible de afectación en el asunto, sin perjuicio de las excepciones y objeciones que se planteen frente a la misma.

Con relación al régimen de reservas técnicas e inversiones, establece el artículo 186 de la Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 43 de la Ley 795 de 2003:

**Las entidades aseguradoras** y las que administren el Sistema General de Riesgos Profesionales, cualquiera que sea su naturaleza, **deberán constituir, entre otras, las siguientes reservas técnicas**, de acuerdo con las normas de carácter general que para el efecto expida el Gobierno Nacional:

- Reserva de riesgos en curso;**
- Reserva matemática;
- Reserva para siniestros pendientes,** y
- Reserva de desviación de siniestralidad.

El Gobierno Nacional señalará las reservas técnicas adicionales a las señaladas que se requieran para la explotación de los ramos. (...) (Negrilla propia)

Por su parte el Decreto 2973 de 2013, que a su vez modifica el Decreto 2555 de 2010 determina:

Art. 2.31.4.1.1. Obligatoriedad y campo de aplicación. **Las entidades aseguradoras tienen la obligación de calcular, constituir y ajustar en forma mensual sus reservas técnicas,** de conformidad con las reglas establecidas en este Decreto y en las normas que lo modifiquen y/o complementen, salvo para las reservas que presenten una periodicidad diferente de acuerdo a lo dispuesto en el presente título.

Art. 2.31.4.1.2. Reservas técnicas. Para los efectos de este Libro, las reservas técnicas de las entidades aseguradoras son las siguientes:

Reserva de Riesgos en Curso: **es aquella que se constituye para el cumplimiento de las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes** a la fecha de cálculo. La reserva de riesgos en curso está compuesta por la reserva de prima no devengada y la reserva por insuficiencia de primas. (Énfasis propio e intencional)

(...)

Por manera que, razón asiste a su recurrente en el sentido de que no existe riesgo respecto de la condena que eventualmente se llegará a imponer en el proceso en cuanto al límite asegurado respecta y por tanto no se cumple con los criterios de necesidad de la cautela frente a los eventuales perjuicios que pueda causarse con la misma máxime se reitera que a los accionantes se les concedió amparo de pobreza, por lo visto, sin necesidad de mayores discernimientos ni auscultaciones, se accederá a la reposición invocada por LIBERTY SEGUROS S.A., toda vez que resulta coherente el argumento expuesto, ya que por definición misma, la reserva técnica, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la condena que eventualmente pudiere imponerse a la compañía aseguradora en razón de la póliza contratada, es decir, en lo que respecta al valor asegurado innecesario resulta, en principio, imponer medidas cautelares para asegurar el cumplimiento en lo que corresponda a la compañía de seguros, pues ningún elemento de juicio o indicio se tiene en este asunto, para inferir que se ha incumplido este deber legal por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., que ponga en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes en cuando al monto del valor asegurado en la póliza No. 330118.

Corolario de lo expuesto, se revocará el numeral SEGUNDO del auto de fecha 28 de julio de 2021, en cuanto al decreto de medida de inscripción de la demanda en establecimiento de comercio identificado con matrícula No. No. 00208986 de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A., manteniendo incólume en lo demás la providencia, por la ya dicha extemporaneidad e improcedencia de la adhesión al recurso de reposición que plantea la codemandada COOPETRANSA, que es óbice para emitir pronunciamiento al respecto.

Por sustracción de materia, el Juzgado no ahondará el estudio del auto de fecha 05 de agosto de 2021, pues ante el levantamiento de la medida a razón de la

revocatoria, innecesaria resulta la constitución de la caución fijada en cuanto a la compañía aseguradora respecta.

Conforme a la disposición del numeral 8° del artículo 321 del C. G. del P., es apelable el auto que resuelve sobre una medida cautelar, no obstante, habiéndose accedido a las peticiones del recurrente principal, no hay lugar a disponer el trámite del recurso de apelación interpuesto de forma **subsidiaria** conforme lo determina el numeral 2° del artículo 322 del C. G. del P. Adicionalmente de acuerdo a lo reglado en el párrafo único del artículo 322 del C. G. del P., igual suerte correrá la apelación adherida por COOPETRANSA, pues no resulta procedente dar trámite a la adhesión sin haberse concedido la apelación principal; es un principio del derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal "*accessorium sequitur principale*".

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el auto de fecha 28 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Revocar el numeral SEGUNDO del auto de fecha 28 de julio de 2021, en cuanto al decreto de medida de inscripción de la demanda en establecimiento de comercio matrícula No. 00208986 de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

**TERCERO:** Mantener incólume en lo demás el auto de fecha 28 de julio de 2021.

**CUARTO:** Sin lugar al trámite del recurso de apelación principal y adherido por lo expuesto en la motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE**  
**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA**  
**JUEZ**  
SW

**Firmado Por:**

**Carolina Maria Botero Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación:

**069b1275dd48b391c3beced78e50a76d1ab5228d7d23252a0be5361c28ecd26c**

Documento generado en 02/11/2021 09:59:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**